

Mancomunidad Municipal a que pertenezca este Municipio.

Artículo 9º.— Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento licencia o permiso y deberá abonar el importe de los derechos correspondientes desde el momento de su expedición por el Agente o Recaudador Municipal.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 10º.— Las infracciones o defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso dentro de los cuatro días siguientes a su caducidad, no obstante, si continúan en el disfrute del aprovechamiento particular serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas en la forma y cuantía previstas en el artículo 731 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación y desarrollo regirán en todo cuanto no se halle previsto en la presente Ordenanza, que entrará en vigor durante el año 1986, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Artículo 11º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas, las cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 12º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1986 hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 17, REGULADORA DE LAS TASAS POR RODAJE O ARRASTRE DE VEHICULOS POR VIAS MUNICIPALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto n.º 3 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales y en el n.º 17 del Artículo 15 del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa por rodaje y arrastre por las vías Municipales, por el concepto de aprovechamiento especial con el que se pretende resarcir, en parte, el Municipio, en depreciación y desgaste que los vehículos en cuestión, producen en las instalaciones Municipales.

A tal efecto se entiende por vías Municipales aquellas cuyo entretenimiento y conservación está en todo o en parte, a cargo de este Ayuntamiento.

Artículo 1º.— El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a las siguientes:

TARIFA

VEHICULOS	Cada uno al año pesetas
De tracción animal, con llantas de hierro o goma.	1.365
Bicicletas	305
Remolques y carros de mano.	670
Remolques de tractor.	1.365

Artículo 2º.— Estarán exentos los vehículos propiedad del Estado, provincia de Logroño y Municipio de Arnedo.

Artículo 3º.— Como justificante del pago de la tasa, los vehículos, deberán llevar en lugar perfectamente visible, ajustado al código de Circulación, la placa o distintivo que a tal efecto y previo pago de su importe le será entregada en el momento del pago de la misma.

Artículo 4º.— Anualmente se formará un padrón de los vehículos de la localidad sujetos al pago de los procedentes derechos o tasas, debiendo satisfacer las cuotas por anualidades completas.

Artículo 5º.— Todo propietario de vehículos de esta localidad deberá presentar la oportuna declaración de la Administración Municipal a los efectos de satisfacer los derechos señalados en esta Ordenanza y de su inclusión en el Padrón correspondiente.

Artículo 6º.— Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes de recaudación.

Artículo 7º.— Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 757 y concordantes con la Ley de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación regirán en todo cuanto no esté previsto en esta Ordenanza que estará en vigor durante el año 1986, hasta que se acuerde su derogación o modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 724 de la Ley de Régimen Local vigente.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 18, REGULADORA DE LA TASA POR EL TRANSITO DE ANIMALES DOMESTICOS POR LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.— Teniendo en cuenta lo establecido en el n.º 3 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales, y en el n.º 18 del artículo 15 del R.D. 3.250/76, de 30 de diciembre, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa por tránsito de animales por las vías públicas de este término Municipal.

Artículo 2º.— La tarifa que se devengará anualmente por cada perro será de seiscientos cincuenta y cinco (655) pesetas.

Artículo 3º.— El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza que se declara indivisible, deberán acreditarse por medio del correspondiente talón y chapa numerada con relación al registro Municipal respectivo.

Estarán obligados a registrar y adquirir la chapa de inscripción y a satisfacer anualmente su importe correspondiente en la época que fije el Ayuntamiento, los dueños o poseedores en el término Municipal de perros y demás animales señalados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.— El distintivo o chapa expresado en el artículo anterior deberán llevarlo prendido o fijado en el collar, los irracionales a quienes afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los Agentes del Ayuntamiento y conducidos al depósito designado al efecto.

Artículo 5º.— Los perros conducidos al depósito podrán ser retirados del mismo cuando los respectivos dueños satisfagan el doble del importe de la chapa correspondiente más los derechos anuales que no se hubiesen satisfecho y además los de la manutención a razón de 50 pesetas por día y depósito.

Una vez hayan transcurrido diez días a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito, sin haber sido retirado por su dueño o propietario podrá ser adquirido por otra persona cualquiera satisfaga los derechos correspondientes, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

Artículo 6º.— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevista en los artículos 731 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local cuyo texto y demás que dicte para su aplicación regirán en cuanto no esté dispuesto en la presente Ordenanza, que estará en vigor durante 1986, hasta que se acuerde su derogación o modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 724 de la Ley de Régimen Local vigente.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 19, REGULADORA DE LA TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º.— Con arreglo a lo previsto en el apartado 16 del artículo 15 del Real Decreto 3.250/76, se mantiene la Tasa por Portadas, Escaparates y Vitrinas.

Artículo 2º.— Devengarán la tasa a que se refiere el artículo anterior, los particulares o entidades, dueños o poseedores de los locales en que tales exhibiciones se efectúen y que se especifica juntamente con los derechos correspondientes en la siguiente:

TARIFA

	ZONAS		
	1ª	2ª	3ª
Escaparates a la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, pagarán al año:			
Hasta un metro cuadrado.	460	370	310
De 1,01 a 2 metros cuadrados.	620	480	425
De 2,01 a 4 metros cuadrados.	910	765	620
De 4,01 metros cuadrados en adelante.	1.215	955	815

Artículo 3º.— Las cuotas o derechos de carácter fijo que se señalan en la tarifa precedente se devengarán de una sola vez en cada ejercicio económico, a cuyo objeto se formará el oportuno padrón por el Ayuntamiento, en el cual estará expuesto al público a los efectos de reclamación durante un plazo no menor a quince días, previo anuncio por Edictos en la forma de costumbre en esta localidad.

Una vez transcurrido dicho término, el expresado ayuntamiento previa resolución de las reclamaciones producidas, aprobará dicho Padrón que será la base de los documentos cobratorios correspondientes, llevándose a cabo la cobranza voluntaria durante un plazo que no será nunca menor de sesenta días, transcurridos los cuales se exigirán por la vía de apremio las cuotas que no hubiesen sido satisfechas.

Artículo 4º.— Las demás cuotas o derechos de tarifa que por su falta de fijeza no pueden incluirse en el Padrón, se devengarán desde el momento en que, proyectada la realización del acto que da origen al pago, se presente la oportuna o indispensable declaración a la Administración Municipal, la cual liquidará la cuota y librará el documento justificativo del pago y de la autorización correspondiente.

Artículo 5º.— Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.